

HUGO GROCIO, PADRE ACCIDENTAL DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Por: Raúl Pérez Johnston

Siempre que escuchamos el nombre de Hugo Grocio, nos viene a la cabeza, de manera casi automática la idea de uno de los padres del Derecho Internacional Público. Su obra magna, *De Iure Belli ac Pacis*, es tradicionalmente vista como el libro que destaca de manera sistemática los principios del *Ius Gentium*, de manera similar a como lo habrían realizado tiempo atrás, Vitoria, Suárez o Gentili. Su labor personal, nos es recordada como la de aquel diplomático empleado al servicio del Rey de Suecia, Gustavo Adolfo, con miras a utilizar sus conocimientos sobre el derecho entre las naciones, para refrendar su alianza con el Reino de Francia, en medio de la pugna religiosa continental mejor conocida como la Guerra de los Treinta Años.

Partiendo de estos presupuestos, nos resultaría muy fácil arribar a la conclusión de que Grocio, o Grotius, habría escrito su tratado sobre el derecho de la guerra y la paz, con el fin de tener un lugar preponderante en los asuntos diplomáticos de la época, en donde podría aplicar los principios ahí esbozados. En este contexto podría explicarse la dedicatoria de su obra a Luis XIII, “Rey muy católico de Francia y de Navarra”; como el afán probable de ganarse el favor del príncipe que lo habría acogido tras su huida de la fortaleza de Loevenstein, y su forzado exilio de su tierra natal.

Sin embargo, la aparente coherencia en lo preceptuado anteriormente, podría derrumbarse si hacemos un análisis un poco más profundo de su obra de

referencia, *De Iure Belli ac Pacis*. En efecto, tal como lo esbozaremos de manera rápida en el presente estudio, ni Grocio pretendió elaborar un sistema de derecho internacional, ni tenía ambiciones de volverse un actor de la política internacional, sino que en realidad, sus intenciones fueron de un índole más ambicioso en el plano académico, y más modesto en el plano profesional.

Así pues, podemos establecer que lo que en realidad buscó Grocio, al elaborar su obra cúspide, no fue otra cosa, que buscar crear un sistema lógico de convivencia social a través del derecho basado en el Derecho Natural, y que sus ambiciones profesionales, no fueron sino el proseguir continuamente sus investigaciones en el campo de la ciencia jurídica¹. En este sentido, sin pretender que nuestras palabras se vuelvan heréticas, podemos desprender, de analizar adecuadamente los tres libros que componen *El Derecho de la Guerra y la Paz*, que es un libro de derecho natural, muy por encima de una obra de derecho internacional, en donde el derecho internacional discurre como consecuencia lógica de una estructura enfocada a demostrar la universalidad del derecho natural.

De tal suerte, si nos adentramos a la estructura de la obra de Grocio que estamos comentando, podemos ver como

¹ Sobre el particular pueden citarse las diferencias entre Grocio y el Cardenal Richelieu, por cuanto al empleo inadecuado de tecnicismos por parte del segundo, que disgustaban profundamente a Grocio, al grado de que decidió que como sus labores como diplomático no tendrían mayor éxito, puesto que le quitaban tiempo para la investigación, lo más recomendable era que el Rey de Suecia lo substituyera en su cargo de embajador, cosa que no quiso hacer el monarca, enviándole a un adjunto, quien cargara con el peso de las negociaciones diplomáticas.

toda su exposición es a partir del ejemplo, muy en boga en la época en que escribió, de la guerra. Es pues, a través de la guerra, de los supuestos en que puede darse, y cómo debe desarrollarse, que Grocio va desentrañando su pensamiento. Sin embargo, esta exposición, como lo iremos viendo, no va encaminada a definir meramente el *Ius ad Bellum* y el *Ius in Bello*, como parecería de aquellos que así lo quisieron ver al inspirar las Convenciones de la Haya a finales del Siglo XIX, sino a determinar, que por la existencia del derecho natural, la guerra no puede ser otra cosa que uno de los medios para conseguir la paz, y hacer prevalecer el equilibrio contenido en esos preceptos que son inherentes al hombre, por el simple hecho de serlo, y que por tanto son aplicables a todas las naciones, a todas las sociedades y a todos los seres humanos.

La estructura de las ideas de Grocio en la obra en comento, si la atacamos de manera lineal, podría parecer un tanto desordenada, sin embargo, no por ello deja de tener una estructura lógica bien definida. Por lo que trataremos a continuación de esquematizar las ideas principales de la obra.

Existen ciertas reglas que son comunes a todos los hombres y animales, reglas que hacen que en la gran mayoría de las sociedades se comporten o actúen de la misma manera frente a las mismas situaciones. Estas reglas están basadas en la recta razón², ya que nos ordenan o nos prohíben la realización de ciertas conductas. Dichas reglas, son denominadas derecho natural, el cual tiene una naturaleza inmutable, ya que ni Dios lo puede cambiar, de la misma

² Lib. I, Cap. I, X, 1.

forma que no podría cambiar el que dos más dos hagan cuatro³.

Luego del derecho natural, existiría un derecho voluntario, subordinado al primero⁴, el cual puede ser de naturaleza humana o divina. El derecho voluntario humano, puede ser derecho civil, entendido éste como derecho dictado por el Estado, puede ser más restringido que el civil, como en el caso de ciertos convencionalismos, como podría ser la obediencia a la orden de un padre, o puede ser más amplio que el derecho civil, llamado derecho de gentes por su aplicación a muchas o varias naciones, debido a que tira su fuerza obligatoria de la voluntad de las naciones involucradas, sea o no de naturaleza escrita⁵. Finalmente, el derecho divino es aquel dado por Dios a los hombres, de todas las naciones o de un pueblo en específico, para que se comporten de una manera determinada, como sería el caso de la Ley Hebraica⁶.

Partiendo de esta concepción del derecho, Grocio va edificando su esquema, como ya se dijo, a través del ejemplo de una percepción del derecho natural, de donde van surgiendo ciertas reglas que después, serán consideradas de

³ Lib. I, Cap. I, X, 5. Sobre este punto cabe señalar rápidamente que dentro de este *Ius Gentium*, Grocio incluye todo tipo de relaciones entre las naciones, como la celebración de tratados, alianzas, uniones, pactos, convenciones, etc., que se asemejan mucho al derecho internacional moderno.

⁴ Grocio establece que el propio derecho natural nos insta a obedecer la ley voluntaria, siempre y cuando ésta no prohíba algo que ordene el derecho natural, o permita algo prohibido por el propio derecho natural, en cuyo caso, la ley voluntaria es susceptible de limitar la "libertad natural". *Cfr.* Lib. II, Cap. II, V.

⁵ Lib. I, Cap. I, XIV.

⁶ Lib. I, Cap. I, XV, XVI y XVII.

derecho internacional público. Así por ejemplo, si analizamos con cuidado el contenido del libro segundo de la obra que nos ocupa, podemos ver como va desarrollando el concepto de propiedad en función del derecho natural, en donde concluye que existen cosas que deben pertenecer, por naturaleza, a toda la humanidad; como sería el caso de las bestias de cacería, las aguas, la circulación por los ríos, los mares, ya que son bienes que no serían susceptibles de apropiación por parte de un hombre o nación, según sea el tipo de apropiación en relación con el concepto mismo de soberanía⁷. Lo mismo ocurriría con el territorio, en donde, de atender al capítulo IV, del Libro II, en comentario, Grocio llega a la conclusión de que no es susceptible de prescripción alguna, y que ningún pueblo puede invocar derechos sobre una porción de tierra por el simple hecho de haberla detentado por un cierto periodo de tiempo, ya que de lo contrario, argumenta, los conflictos de límites entre los Estados se acentuarían y provocarían guerras⁸.

⁷ *Vid.* Lib. II, Cap. VI, en relación con Lib. I, Cap. III.

⁸ El argumento grociano en última instancia consiste en establecer que ahí donde no se trate de la esencia misma de la soberanía, ni de “propiedades naturales”, sino de cosas que puedan ser enajenadas a otros, entonces sí cabe la aplicación de la ley civil, y por ende reglas como la usucapción o la prescripción. *Vid.* Lib. II, Cap. IV, XIII. Sobre este punto, concluye por ejemplo, que la soberanía no puede ser enajenada parcialmente, sino que en caso de una enajenación de la soberanía, entendida como derecho de mando sobre un pueblo y un territorio, se estaría en un caso de una extinción del Estado a favor de otro. Sin embargo, prosigue el argumento para demostrar qué cosas y bajo qué reglas son enajenables, lo cual hace que por un lado consagre el resto del libro a las relaciones de derecho privado que no estarían prohibidas por estos principios, como sería el caso de los contratos, esponsales, promesas, daño, etc., mientras que por otro toca también aquellas relacionadas con el

Ahora bien, bajo este esquema, Grocio entra al análisis de las penas, y en este sentido distingue entre los tipos de penas que deban imponerse en contra de la comisión de delitos⁹, y con ello llega a la conclusión de que todas aquellas conductas delictivas que infrinjan disposiciones del derecho natural, pueden ser castigadas por aquellos que no han cometido semejante conducta¹⁰. En este contexto, en contra de crímenes graves, la guerra se muestra como un medio para infligir el castigo y obtener la reparación del daño causado, siempre que dicho crimen lleve implícita un estado de necesidad de protegerse en contra de la comisión de crímenes semejantes, o que tenga por objeto la protección de la dignidad nacional. Asimismo, explica, que en los casos de violación a los derechos de naturaleza, los Estados, como entes soberanos, tienen el derecho de castigar, inclusive mediante el ejercicio del derecho a la guerra, a aquellos que cometieron el ilícito incluso en el caso en que no se haya cometido en contra de ellos, ya que no habría en este caso derecho de jurisdicción alguna, y estima esto como una ofensa hacia la humanidad entera, que hace necesaria y legítima la protección de la misma mediante un

derecho de gentes, en aquél derecho convencional entre las naciones, que lo lleva, entre otros, a tratar en el capítulo XVIII, el tema sobre el derecho de las embajadas.

⁹ *Cfr.* Lib. II, Caps. XX a XXIII.

¹⁰ En el caso de violaciones cometidas pro un soberano o bajo su auspicio, se estaría en un caso de ofensa y guerra pública, por lo que sería cualquier otro Estado, como ente soberano, el legitimado para obtener la reparación del daño mediante el ejercicio del derecho a la guerra. En relación con esto, *vid.* También Lib. I, Caps. II a V. En el caso de que las violaciones sean de particulares, debe estarse a los casos previstos por la legislación civil en materia penal.

castigo, aún cuando éste sea de carácter bélico¹¹.

Dadas pues las razones que legitiman el *Ius ad Bellum*, esto es, la defensa del derecho natural, y el interés jurídico de cualquier sociedad de intervenir en su restablecimiento, independientemente de que solo se haya visto afectada de manera indirecta, Grocio pasa a regular, en el Libro III, lo que se denomina como el *Ius in Bello*.

Este *Ius in Bello*, o derecho en la guerra, no es otra cosa que una serie de reglas por las que debe regirse la conflagración. No debemos olvidar que en la concepción de Grocio, como lo acabamos de ver, la guerra es un medio para reparar violaciones al derecho natural, puesto que reprueba el ejercicio del derecho a la guerra sin causa justificada; por tanto, durante el ejercicio del derecho de la guerra, las naciones deben respetar a toda costa los derechos de naturaleza. En este sentido, prevé que durante el ejercicio de la guerra exista una interrupción de la vigencia de las leyes civiles, y por ello, según el derecho natural, establece reglas precisas para que la guerra no sea una contienda bárbara¹², sino para que pueda cumplir con su noble fin, esto es, el reparar una

¹¹ Lib. II, Cap. XX, XL. Esto incluso en el supuesto de que sea un Estado ajeno el que oprima de manera manifiesta los derechos naturales de los súbditos de ese mismo Estado, ya que se tendría un deber moral de acudir en ayuda de los oprimidos como cuando se ejerce una defensa sin mandato. Vid. Lib. II, Cap. XXV, VIII.

¹² “La violencia, que domina por encima de todo en la guerra, tiene algo que proviene de la bestia feroz; hay que tener mucho cuidado de atemperarla por la humanidad, por miedo que de imitar demasiado a las bestias feroces, no lleguemos a desinstruir la naturaleza y disposiciones del hombre.” Lib. III, Cap. XXV, II.

ofensa hacia la humanidad. Por ello, establece requisitos como lo son el de la existencia de una declaración de guerra, el abstenerse de hacer uso de engaños, la posibilidad de disponer de bienes para financiar la guerra, el derecho de matar a los enemigos¹³, de tomar prisioneros, de ejercer el pillaje como medio de resarcimiento de los daños ocasionados, sin que por ello se caiga en excesos, lo que implicaría una desproporción en el medio empleado para buscar la reparación en cuestión¹⁴, el respeto a las partes neutrales, así como la reglamentación de armisticios, treguas, pasaje de tropas por territorios neutros, hasta llegar a la conclusión de la guerra y la firma de convenios públicos entre las naciones que le pongan fin, todo bajo principios de buena fe que deban ser ejercidos entre las naciones contendientes.

Sin embargo, si bien es cierto que es en este Libro III, en donde parecería que Grocio da rienda suelta a su sistema de Derecho Internacional, es necesario establecer que nunca pierde de vista su perspectiva con respecto al sistema axiomático de derecho natural que propone, ya que es precisamente el ejemplo de la guerra y cómo ha de llevarse, el que le permite dar coherencia a la estructura que propone. Esto es así debido a que incluso en el “shock” y la tormenta de la batalla, la humanidad no puede escapar al dominio de sus propias leyes esenciales, e incluso Estados independientes deben responder ante la totalidad de la naturaleza humana por cuanto a la obediencia a los principios impuestos por un Poder superior a las prerrogativas de los príncipes o a la

¹³ Dentro del derecho de matar a los enemigos, Grocio, sin embargo establece también límites, como serían el matar a inocentes, civiles, mujeres, niños, prisioneros, etc.

¹⁴ Lib. III, Caps. XI a XVI.

voluntad de las naciones. En este sentido, la guerra, debe ser únicamente un medio para conseguir la paz y el orden racional previsto en el derecho natural, y no una serie de reglas para que las naciones, de manera convencional puedan ejercer libremente el derecho a la guerra. Tan es así, que el propio Grocio, en el capítulo XXV de su Libro III, citando a San Agustín, concluye “que no debe buscarse la paz para prepararse a la guerra, sino hacer la guerra para obtener la paz.”¹⁵

Lo que nos hace concluir invariablemente que es por la concepción del derecho natural que expone Grocio, que se llega, de manera incidental, a la creación de un sistema de derecho internacional público, en donde éste es una cuestión accesoria a un ambicioso sistema de derecho natural que prevé el propio autor, no solamente en *De Iure Belli ac Pacis*, sino igualmente en otras obras, como podría ser el caso de *De Mari Libero*, en donde propugnaba que es precisamente por la universalidad del derecho natural, que los barcos mercantes holandeses podían navegar por las costas inglesas, sin que éstos estuvieran legitimados para impedir su circulación, comercio, y hasta explotación de los mares.

Poderosas son pues las razones que nos obligan a concluir que *De Iure Belli ac Pacis*, es en realidad la primera obra titánica de derecho natural basada en la razón, a diferencia del fundamento

¹⁵ En sentido similar podríamos citar al propio Hugo Grocio quien cita a su vez las palabras de Pompeyo por medio de las cuales corrige lo dicho por un rey de Esparta en el sentido que “la república más feliz sería aquella en donde las fronteras fueran marcadas por la lanza y la espada”, al establecer que “el Estado realmente feliz es aquel que tenga a la justicia por frontera.” *Vid.* Prolegómenos, XXIV.

teológico de sus predecesores, obra que por su aplicación universal alimentó tanto al derecho público internacional como local, siendo la piedra angular en la que se basarían los tratadistas de derecho público del Siglo XVIII. Su influencia fue grande en el derecho internacional, pero por cuanto se refiere al derecho público interno, no ha habido un autor serio, que no se haya referido a la obra de Grocio como referencia; dejando incluso escuela en autores que seguirían su mismo camino de demostración de la ciencia del derecho y del estado, partiendo de esa misma concepción universalista, para justificar y reglamentar todo tipo de convivencia social, a través del derecho natural, como por ejemplo sería el caso de Samuel Von Puffendorf (*De Iure Nature et Gentium*, 1672), o del menos conocido, Jean Jacques Burlamaqui (*Principes du Droit Naturel*, 1747; y *Principes du Droit Politique*, 1748)¹⁶.

Visto todo lo anterior, es evidente la orientación iusnaturalista de la obra de Grocio, que hace su aplicación universal tanto a iuspublicistas como a internacionalistas; no obstante ello, podrá cuestionárenos todavía el que bien que mal *De Iure Belli ac Pacis, Libri Tres*, es

¹⁶ Es interesante ver por ejemplo como Burlamaqui, basándose en Grocio y en Puffendorf, parte de una concepción de derecho natural para concebir de ahí en adelante, la teoría del pacto social, de una constitución como Ley Suprema, de la existencia de derechos naturales inalienables que no pueden ser transgredidos por el soberano en virtud de la supremacía constitucional que deriva del pacto social, y de la necesidad de la existencia de una división tripartida de poderes y de un guardián institucional de la Constitución. Concepción que deviene aún más interesante de considerar que la publicación de su obra fue póstuma (muere en 1747), lo que le hace invariablemente predecesor en aspectos como la división tripartita de poderes a Montesquieu, cuya obra, *De L'esprit des Loix*, sería publicada en el mismo año de 1748.

visto como un pilar del derecho internacional y no del derecho natural, en razón del amplio desarrollo que realiza de las reglas de derecho entre las naciones, para la celebración de tratados, para dirimir controversias de índole internacional, para nombrar embajadores, etc., y que ello se ratifica por la actividad de Grocio como diplomático, al grado de que su muerte se produce cuando aparentemente pretendía dirigirse a una reunión entre plenipotenciarios en Münster y Osnabrück, que desembocaría con un gran congreso europeo destinado a terminar las hostilidades de la Guerra de los Treinta Años, y con la Paz de Westfalia en 1648. Sin embargo, nuestra opinión es que Grocio se convirtió en padre del Derecho Internacional Público debido a la forma en que se fueron dando las circunstancias. En efecto, *De Iure Belli ac Pacis*, de forma casi inexplicable, se convirtió, desde su publicación en el año de 1625, en un verdadero *best seller* de la gente culta y poderosa de Europa de la época; posiblemente porque fue publicado, no obstante múltiples predecesores en el mismo campo, durante una conflagración continental que vio en sus principios un recetario para poder llegar a una legitimación de su causa bélica, así como para poder fijar las bases de una paz duradera. Paralelamente, por algún fenómeno misterioso, las cortes de varios países, con motivo de la difusión extraordinaria que tuvo la obra, empezaron a buscar desesperadamente los servicios de Grocio como agente diplomático.

Ante este panorama, en nuestra opinión, aún cuando su intención haya sido otra, Grocio, quien se encontraba exiliado y sumido en la más terrible quiebra económica, tuvo que aceptar una carrera como diplomático para poder sobrevivir, y concentrarse a difundir

aquella parte de su obra que resaltaba las reglas de comportamiento entre las naciones, por encima de su compleja estructura de derecho natural, puesto que los humores de la época, de esto último nada querían escuchar; lo que hizo que, en realidad, Hugo Grotius tuviera que conformarse con un “premio de consolación” y se convirtiera de tal suerte, en padre accidental del derecho internacional...